

**CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA FACILITAR LA EJECUCION DE LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL TRATADO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1884 Y EVITAR LAS DIFICULTADES OCASIONADAS CON MOTIVO DE LOS CAMBIOS QUE TIENEN LUGAR EN EL CAUCE DE LOS RIOS BRAVO DEL NORTE Y COLORADO**

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseando facilitar la ejecución de los principios contenidos en el tratado de 12 de Noviembre de 1884, y evitar las dificultades ocasionadas con motivo de los cambios que tienen lugar en el cauce de los ríos Bravo del Norte y Colorado, en la parte que sirven de límite entre las dos Repúblicas, han resuelto concluir un tratado que satisfaga estos objetos, y han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á Matías Romero, Enviado Extraordinario, y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington; y

El Presidente de los Estados Unidos de América á Thomas F. Bayard, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

**Artículo I**

Todas las diferencias ó cuestiones que se susciten en la parte de la frontera entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en que sirven de línea divisoria los ríos Bravo del Norte y Colorado, ya sea que provengan de alteraciones ó cambios en el lecho de los expresados ríos Bravo del Norte y Colorado, ya de obras que se construyan en los mismos ó ya de cualquiera otro motivo, que afecte á la línea fronteriza, se someterán examen y decisión de una Comisión internacional de límites, la cual tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas diferencias ó cuestiones.

**Artículo II**

La Comisión internacional de límites sé compondrá de un Comisionado nombrado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y otro nombrado por el Presidente de los Estados Unidos de América, conforme á las prescripciones constitucionales de cada país, de un Ingeniero consultor, nombrado en la misma forma por cada Gobierno, y de los Secretarios é interpretes que cada Gobierno crea conveniente agregará su respectiva Comisión. Cada Gobierno fijará separadamente los sueldos y emolumentos de los miembros de su Comisión.

### **Artículo III**

La Comisión internacional de límites no podrá funcionar, sino cuando estuvieren presentes los dos Comisionados. Presidirá precisamente en la frontera de los dos países contratantes y se establecerá en los lugares que ella determinare; pero se trasladará sin dilación á los lugares en que ocurra cualquiera de las dificultades ó cuestiones mencionadas en la presente Convención, tan luego como se le haga la notificación correspondiente.

### **Artículo IV**

Cuando, por causas naturales, ocurriere alguna alteración en el cauce del río Bravo del Norte, ó del río Colorado, en la parte en que estos ríos sirven de límite entre los dos países que afecte la línea divisoria, se notificará este hecho por la autoridad local respectiva de uno ú otro lado al Comisionado respectivo de la Comisión internacional de límites, la cual tendrá obligación, al recibir ese aviso, de trasladarse al lugar del cambio ó cuestión; examinará personalmente el cambio indicado, lo comparará con el cauce que seguía el río antes de que este cambio tuviere lugar, según aparezca de los planos respectivos, y decidirá si se ha verificado por avulsión ó corrosión, para los efectos de los artículos I y II de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, haciendo las anotaciones correspondientes en los planos de la línea divisoria.

### **Artículo V**

Siempre que la autoridad local de cualquier punto de la frontera entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la parte en que los ríos Bravo del Norte y Colorado sirven de limite á los dos países, creyere que se están construyendo obras en cualquiera de estos ríos, que sean de las prohibidas por el Artículo III de la Convención "de 12 de Noviembre de 1884, ó por el Artículo VII del tratado de Guadalupe Hidalgo, de 2 de Febrero de 1848, lo notificará al Comisionado respectivo, para que este someta, desde luego, el punto á la Comisión internacional de límites, y esta proceda, conforme á las prescripciones del artículo precedente, á examinar el caso y decida si la obra es de las permitidas ó de las prohibidas por las estipulaciones de aquellos tratados.

La Comisión podrá suspender, provisionalmente, la construcción de las obras en cuestión, mientras se examina el asunto y si no se pusiere de acuerdo sobre este punto se suspenderán las obras á petición de uno de los dos Gobiernos.

### **Artículo VI**

En cualquiera de estos casos, la Comisión hará un examen personal del asunto que motivare el cambio, cuestión ó queja, y dará su fallo respecto del mismo, para lo cual observará los requisitos que establezca un Reglamentó formado por la misma Comisión y aprobados por los dos Gobiernos.

## **Artículo VII**

La Comisión Internacional de límites tendrá facultad de pedir documentos é informes, y las autoridades de cada uno de los dos países tendrán el deber de enviarles cualesquiera documentos que ella les pida, referentes á cualquiera cuestión de límites en que tenga jurisdicción conforme a esta Convención.

La misma Comisión tendrá facultad de citar á los testigos cuyas declaraciones crea conveniente tomar, y las personas citadas tendrán el deber de comparecer ante la misma y de dar sus declaraciones, las cuales se tomarán de conformidad con las leyes y reglamentos que adopte la comisión y aprueben ambos Gobiernos. En caso de que algún testigo se rehúse a comparecer, se le obligará á ello, usando al efecto la Comisión de los mismos arbitrios que tengan los tribunales del país respectivo para hacer comparecer testigos de acuerdo con sus respectivas leyes.

## **Artículo VIII**

Si ambos Comisionados estuvieren de acuerdo en una resolución, su fallo se considerará obligatorio para ambos Gobiernos, á no ser que alguno de ellos lo desaprobare dentro de un mes, contado desde el día en qué se .pronuncie. En este último caso ambos Gobiernos se avocarán el conocimiento del asunto y lo decidirán amistosamente en la forma que les pareciere justificada y conveniente teniendo siempre presente la estipulación del artículo XXI del tratado de Guadalupe Hidalgo, de 2 de Febrero de 184S.

Otro tanto sucederá cuando los Comisionados no se pongan de acuerdo respecto del punto que motiva la cuestión, queja ó cambio, en cuyo caso cada Comisionado formulará un dictamen por escrito que presentará á su respectivo Gobierno.

## **Artículo IX**

La presente Convención será ratificada por ambas partes, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, y las ratificaciones se cangearán en Washington tan pronto como fuere posible.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos la han firmado y sellado.

Hecha por duplicado en la Ciudad de Washington en las lenguas Española é Inglesa el día primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

[L.S.] *Matías Romero.* [L.S.] *Thomas  
F. Bayard.*

**TEXTO DE LA MODIFICACIÓN HECHA POR EL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, AL  
APROBAR LA PRESENTE CONVENCIÓN:**

Agregar al final del artículo IX: " y permanecerá en vigor por un periodo de cinco años, contados desde la fecha del canje de ratificaciones."